



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 20182234

Asunto: Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple (SQM)
y Electrosensibilidad (EHS) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la problemática de los pacientes aquejados de Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple y Electrosensibilidad, así como la posibilidad de crear eco aldeas para el tratamiento de quienes padecen estas dolencias en un grado más grave y avanzado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

- Que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ya publicó en el año 2011 el “*Documento de consenso. Sensibilidad Química Múltiple*” con un enfoque integral donde se recogen las evidencias disponibles sobre los distintos aspectos de la dolencia.
- En el año 2015 se propuso una revisión bibliográfica del Documento para facilitar la toma de decisiones a profesionales sanitarios y autoridades competentes, en relación a la prevención, diagnóstico y tratamiento. Sin embargo no se hallaron nuevas evidencias científicas que mejorasen el conocimiento de la dolencia.



- Esta falta de evidencias, dificulta notablemente la aprobación de un Protocolo para el tratamiento de esta patología.
- La Consejería de Sanidad ha venido manteniendo diversas reuniones con diversas asociaciones de pacientes que han hecho llegar abundante documentación sobre la problemática de los mismos.
- Como resultado de estas reuniones se acordó la elaboración de un Protocolo que incluyera medidas sustentadas en evidencia científica hasta ahora conocida. Dicho Protocolo se encuentra pendiente de revisión y aprobación (en adelante Borrador).
- La falta de aprobación del mencionado Protocolo no ha sido óbice para que por parte de las autoridades sanitarias se hayan adoptado medidas individuales en caso de ingreso de personas con enfermedades del sistema nervioso central, tales como permitir el uso de su propia ropa y enseres, o el consumo de sus propios alimentos. Asimismo se les ha ubicado en las habitaciones más alejadas de la Unidad correspondiente y se han impartido instrucciones para una específica limpieza de las mismas evitando el uso de productos químicos.
- Se recomienda, en tanto el Borrador sea consensuado y aprobado, que los afectados que requieran ser atendidos por cualquier causa contacten con los profesionales sanitarios para informarles de sus necesidades específicas.
- No está prevista la creación de eco aldeas específicas para la ubicación y tratamiento de los pacientes más graves.

Las dolencias de los pacientes afectados por sensibilidad química múltiple y la electrosensibilidad (SQM y EHS) han sido objeto de reconocimiento social y jurídico en diversos ámbitos a lo largo del tiempo, sobre todo en los últimos años. Así, de no tener reconocimiento alguno y sufrir los afectados incluso de cierto rechazo social, se ha ido abriendo paso para la adopción de diversas medidas necesarias para la protección de su salud, cumpliendo así las previsiones no sólo del artículo 43 CE en términos más generales, sino incluso de otras más específicas que provienen del ámbito europeo.

Como hitos más importantes del reconocimiento de la situación podemos citar los siguientes:

- En 2007 se hace público el primer aviso de la Agencia Europea del Medio Ambiente que llevaba el título “Radiation risk from everyday devices assessed”.
- A partir de ese momento, desde el Parlamento Europeo se realizan una serie de pronunciamientos sobre consideraciones sanitarias en relación con los campos electromagnéticos. Así por ejemplo la Resolución de 2 de abril de 2009.



- Constituye un momento importante el año 2011, momento en el que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprueba la Resolución 1815, de 27 de mayo. Dicha Resolución pidió a los Gobiernos adoptar "todas las medidas razonables" para reducir la exposición a campos electromagnéticos, incluyendo las radiofrecuencias que emiten los teléfonos móviles, "y en particular la exposición de los niños y jóvenes, para quienes el riesgo de tumores de la cabeza parece mayor".

En el marco de este texto se han llevado a cabo diversas iniciativas para dar cumplimiento a las recomendaciones en él realizadas. Así, por ejemplo, el Parlamento de Navarra, con fecha 23 de septiembre de 2014, aprobó adherirse a la citada Resolución, lo que dio lugar a que el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra incluyese en su "Plan de Salud de Navarra 2014-2020", medidas para enfrentarse a los nuevos contaminantes, incluyendo un apartado para las radiaciones de telefonía, y aconsejando el uso del principio de precaución frente a la exposición a los campos electromagnéticos, e informar a la población sobre los riesgos que éstos generan.

Ese mismo año 2014, concretamente el día 6 de febrero, el Parlamento Vasco aprobó una propuesta dirigida a los entonces Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con el fin de que por parte del Gobierno central se aprobase una regulación en aplicación de la Resolución 1815. Asimismo se instaba al Gobierno vasco a realizar un mapa que recogiese los niveles de emisiones de las antenas, aportase soluciones que minimizasen su impacto y a hacer un seguimiento epidemiológico en 2014 que determinase las consecuencias sobre la salud de las personas de su exposición a las ondas electromagnéticas. Por último, el Gobierno vasco debería exigir al central que regulara la instalación de antenas de telefonía en coordinación con las comunidades autónomas teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas por la Resolución 1815.

En el ámbito local, diversos Ayuntamientos, tales como Baracaldo, Rentería, Espartinas, Hospitalet de Llobregat, Jerez de la Frontera, San Sebastián y Vitoria, solicitaron incluir las recomendaciones de la mencionada Resolución 1815, y otros como por ejemplo Palencia solicitaron el reconocimiento de la Electrosensibilidad, como enfermedad.

- A su vez el Consejo Económico y Social Europeo aprobó un Dictamen sobre Hipersensibilidad Electromagnética el 7 de enero de 2015.

- En el ámbito judicial, la primera Sentencia data del año 2011 y en ella un Juzgado de lo Social de Madrid declara la incapacidad permanente absoluta de una trabajadora aquejada de sensibilidad química múltiple y la electrosensibilidad. A esta Sentencia le han seguido muchas otras en el mismo sentido de diversas instancias judiciales.



- Por su parte y dentro del marco normativo, resulta relevante el Real Decreto 299/2016, de 22 de julio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a campos electromagnéticos.

- Los Ombudsmen también han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión. Así resulta paradigmática la Resolución del Ararteko de 4 de abril de 2013 en el seno de un expediente promovido por un grupo de padres para implementar medidas que redujeran los niveles de emisión de radiofrecuencias para desarrollar el programa educativo Eskola 2.0. Por su parte el Defensor del Pueblo de Navarra emitió dos resoluciones, una del año 2014 y otra del año 2018, con el fin de que el Departamento de Salud de dicha Comunidad Foral cumpliera las previsiones de la Resolución 1815 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, tal como le instó el Parlamento de Navarra, en su Resolución de 24 de septiembre de 2014.

- Por último y en cuanto a iniciativas parlamentarias autonómicas podemos citar la del Parlamento de Navarra de 23 de septiembre de 2014 que aprobó adherirse a la Resolución 1815 y cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra el 26 de septiembre de 2014; y la Proposición no de Ley del Parlamento Vasco, de fecha de 5 de octubre de 2011, en la que instaba al Gobierno vasco en el mismo sentido.

Así las cosas y de la información recibida de la Consejería de Sanidad resultan tres elementos importantes: la inexistencia de previsiones en orden a la creación de eco-aldeas para pacientes extremos de esas patologías; que existe un borrador elaborado por un Equipo Multidisciplinar que incluye medidas sustentadas en evidencias científicas; y la recomendación de que los afectados por estas patologías pongan en conocimiento del profesional o del centro sanitario sus necesidades individuales respecto a llevar su propia ropa, alimentos o enseres, de ser ubicados en habitaciones específicas (las más aislada de cada Unidad), evitando la limpieza de las mismas con productos químicos, y existiendo como únicos límites la correcta prestación de la atención sanitaria y la seguridad del paciente.

En cuanto a la inexistencia de previsión de creación de eco-aldeas, estimamos que las necesidades de toda índole que requiere su implantación (urbanísticas, sanitarias, de acceso a las infraestructuras...etc) no es un tema baladí y que tal posibilidad que, por lo demás, incumbe a todas las Administraciones (central, autonómica y local), queda fuera de nuestra capacidad de actuación.

Por otra parte y sin perjuicio de que agradecemos las más de treinta y una comunicaciones que el autor de la queja nos ha remitido con información de todo contenido, extensión y procedencia, estimamos que su adecuada interpretación y valoración supone la existencia de unos conocimientos científicos y médicos de los que esta Institución no dispone.



Ahora bien, a pesar de la positiva valoración que realizamos en cuanto a la disposición de la Administración sanitaria en orden a contemplar las necesidades de las personas afectadas por estas patologías, no podemos obviar la existencia de pronunciamientos y recomendaciones de organismos internacionales que apelan a extremar las garantías de las personas expuestas a estas emisiones que, aun no siendo vinculantes, deben ser utilizadas por los poderes públicos como referencia o de justificación para tomar las decisiones que consideren adecuadas en el marco de sus competencias. Algunos de estos documentos ya han sido citados “ut supra” y otros son sobradamente conocidos por esa Administración. Además, no puede obviarse la actividad llevada a cabo por otras Comunidades Autónomas, como el País Vasco o Navarra, en orden a la aprobación y adopción de medidas tales como campañas informativas sobre *“Buenas prácticas en relación con los campos electromagnéticos y el uso correcto de las tecnologías basadas en las radiofrecuencias”*, sobre el adecuado uso de teléfonos móviles, internet y otros dispositivos, así como campos electromagnéticos. En definitiva, sobre adecuación del Ordenamiento Jurídico autonómico y de las actuaciones de los poderes públicos para cumplir las previsiones de la citada Resolución 1815 de 27 de mayo de 2011, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Y es que aun cuando la tan citada Resolución 1815 no es vinculante, sí ha venido creando un estado de opinión sobre la cuestión. Además dentro de las recomendaciones que realiza a los Estados miembros del Consejo de Europa, establece la necesidad de situar los umbrales de prevención en relación con los niveles de exposición a largo plazo, de forma que no excedan de 0,6 voltios por metro, y a medio plazo reducirlo a 0,2 voltios por metro. Por otro lado, plantea aumentar la conciencia sobre los riesgos potenciales para la salud de los campos electromagnéticos y reducir su exposición. Asimismo, y en lo concerniente al tema que nos ocupa en el presente expediente, recomienda prestar especial atención a las personas que sufren síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos y establecer medidas especiales para su protección, incluida la creación de zonas blancas no cubiertas por redes inalámbricas. Tomando como referencia la Resolución del Ararteko antes citada, podemos añadir que el mencionado estado de opinión además está avalado por documentos de entes como la OMS, concretamente su Agenda de Investigación para los campos electromagnéticos ya del año 2010, o la International Agency for Research on Cancer que ha clasificado los campos magnéticos de radiofrecuencias (móviles, WIFI etc.) como posibles cancerígenos para humanos (Grupo 2B).

Es por ello que estimamos de interés no sólo la agilización de la aprobación del Borrador del que nos informa la Consejería de Sanidad, sino también la realización de campañas divulgativas sobre la cuestión o la adopción de medidas, la aprobación de planes o instrumentos jurídicos adecuados para la adaptación en Castilla y León de la Resolución 1815 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, o la adopción de labores de control y monitorización de los niveles de exposición a los campos



electromagnéticos (sobre todo en sectores sensibles de la población tales como los menores o las personas aquejadas de SQM y EHS) en aplicación del artículo 12.2.2º de la Ley 33/2011, de 4 de octubre de Salud Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se proceda a agilizar la aprobación del Protocolo para el tratamiento de los pacientes con estas patologías.

SEGUNDA: Que por parte del órgano competente se lleve a cabo, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes, la adaptación en Castilla y León de las previsiones de la Resolución 1815 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

TERCERA: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.2.2º de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, de Salud Pública, se adopten las medidas oportunas para recoger, analizar, interpretar y difundir información relacionada con el estado de la salud de la población en relación con el impacto potencial en la salud como consecuencia de la exposición a emisiones electromagnéticas y a otros elementos que puedan afectar a las personas afectadas de SQM y EHS, y a la población en general.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Gerencia Regional de Salud en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López